



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 3 4 / 2 0 0 8

(Sección 2ª)

La Laguna, a 12 de septiembre de 2008.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.M.R.G., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia de la existencia de un socavón en la vía (EXP. 320/2008 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de titularidad autonómica, cuya gestión fue transferida a las Islas en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera nº 11 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La afectada manifiesta que el pasado 26 de noviembre de 2005, sobre las 12:30 horas, cuando circulaba por la carretera GC-207, en dirección hacia Las Palmas de Gran Canaria, a la altura del punto kilométrico 10+300, debido a la existencia de un gran socavón en dicho punto, no señalizado de manera alguna, sufrió un fuerte golpe en los bajos del vehículo y la rotura de la cubierta y llanta de la rueda

* **PONENTE:** Sr. Suay Rincón.

delantera derecha, lo que le obligó a detenerse en el arcén, siendo auxiliada de inmediato por otro conductor que circulaba por la zona. La reclamante solicita una indemnización de 328,99 euros, comprensiva de la totalidad de los desperfectos padecidos por dicha causa.

4. En este supuesto, son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo y el Reglamento de Carreteras de Canarias, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

II

1. (...) ¹

En este procedimiento no consta la existencia del preceptivo informe del Servicio, pues que sólo se adjunta el de la empresa concesionaria de la conservación de la vía, que en modo alguno puede sustituir dicho informe preceptivo.

Además, el procedimiento carece de fase probatoria, de la que sólo se puede prescindir, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 80.2 LRJAP-PAC, en el caso de que los hechos alegados por el interesado se tengan por ciertos, lo que no ocurre en este caso, lo que causa indefensión de la interesada.

(...) ²

2. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

² Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente, y está individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es desestimatoria, toda vez que el Instructor considera que la producción del hecho lesivo no se ha demostrado debidamente, pues sólo se aportó un escrito con la declaración de un testigo presencial que luego no se propuso como prueba.

2. El accidente padecido por la interesada, sin embargo, habría podido llegar a quedar acreditado por las declaraciones de los testigos presenciales, que se adjuntaron a la reclamación debidamente firmada. La Administración, en el ejercicio de su actividad instructora, debió solicitar su comparecencia con la finalidad de aclarar los hechos. Por lo expuesto en el propio informe de la empresa concesionaria de la conservación de la vía, ese mismo día, pocas horas después, la Guardia Civil solicitó la actuación del Servicio concernido, añadiéndose que se cortó el carril y se asfaltó de nuevo dicho tramo. Sin embargo, la Administración no sólo no llamó a los testigos sino que ni siquiera permitió que lo hiciera la particular afectada, a partir de la apertura del correspondiente trámite probatorio. Ello, unido a la inexistencia antes mencionada del preceptivo informe del Servicio, determina la necesidad de retrotraer el procedimiento para realizar las actuaciones indicadas; y así, junto a la exigencia del preceptivo informe del Servicio, la práctica incluso de oficio de las pruebas testificales antes indicadas.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, debiéndose retrotraer el procedimiento para que se realicen las actuaciones expresadas en el Fundamento III.2 de este Dictamen.